

## FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: [lineamientos.publicaciondeinformacion@ift.org.mx](mailto:lineamientos.publicaciondeinformacion@ift.org.mx), en donde habrá de considerarse que la capacidad límite para la remisión de archivos es de 1 GB.
- II. Proporcione su nombre completo, razón social o denominación social, o bien, el nombre completo del representante legal. Para este último caso, deberá elegir la opción de documento con la que se acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible de tal documento.
- III. Elija la opción acorde con su consentimiento para que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) divulgue sus datos personales contenidos en el presente formato, así como lo relacionado con las opiniones, comentarios y propuestas que le sean remitidas.
- IV. Lea minuciosamente el Aviso del recuadro al final de esta página.
- V. Vierta sus comentarios al Anteproyecto, ordenados por Lineamiento, fracción, inciso, párrafo o artículo transitorio.
- VI. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VII. Recuerde adjuntar -a su correo electrónico- la documentación que considere conveniente.
- VIII. El periodo de consulta pública será del 3 de mayo al 14 de junio de 2016. Una vez concluido se podrá continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: [http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/ficha-de-consulta-publica?project\\_cp=6359](http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/ficha-de-consulta-publica?project_cp=6359)
- IX. Para cualquier duda o comentario sobre la presente consulta pública, favor de contactar a: Jesús Coquis Romero, correo electrónico: [jesus.coquis@ift.org.mx](mailto:jesus.coquis@ift.org.mx), teléfono (55) 5015-4000, extensión: 2725.

<b>I. Datos del participante</b>	
<b>Nombre, razón social o denominación social:</b>	CORPORACION DE RADIO Y TELEVISION DE NORTE DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.
<b>En su caso, nombre del representante legal:</b>	ALFONSO LUA REYES
<b>Documento para acreditar la representación:</b> (En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico).	Escritura 67,866
En términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y los artículos 68, último párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, doy mi consentimiento expreso al IFT para la divulgación de mis datos personales contenidos en el presente formato.	
<b>AVISO IMPORTANTE</b>	
<p>Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de la presente consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del IFT y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos. En caso de que los comentarios, opiniones y aportaciones contengan información que pueda ser considerada como confidencial o reservada, se entenderá que, quien participa en este ejercicio, otorga su consentimiento expreso para la difusión de la misma, cuando menos en el portal del IFT. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre un anteproyecto regulatorio o situación específica que este órgano constitucional autónomo somete a la consideración del escrutinio público, en términos de lo dispuesto por el artículo 120, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	

II. Comentarios y aportaciones específicas del participante		
Por estructura del anteproyecto regulatorio		
Apartado	Fracción, inciso o párrafo	Comentario y aportaciones
Artículo 1		<p>La obligación que se pretende incluir en este artículo son propias de la Procuraduría Federal del Consumidor, tan es así que la misma Ley Federal de Telecomunicaciones previendo el cuidado y atención de los derechos de los usuarios determino la creación de un área especializada con nivel no inferior a Subprocuraduría, se cita el transitorio:</p> <p><i>“VIGÉSIMO PRIMERO. Para la atención, promoción y supervisión de los derechos de los usuarios previstos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, la PROFECO deberá crear un área especializada con nivel no inferior a Subprocuraduría, así como la estructura necesaria para ello, conforme al presupuesto que le apruebe la Cámara de Diputados para tal efecto.”</i></p> <p>Por ello, la obligación que pretende incluirse en este artículo ya está previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al consumidor (LFPC) que se refieren a información completa, veraz y que no induzca al error o confusión.</p> <p>Por lo anterior esta definición deberá homologarse a fin de cumplir con lo ya estipulado en la LFPC</p>
Artículo 2	Fracción II	<p>Bajo el marco legal mexicano, positivo y vigente cualquier persona que se dedique a una actividad comercial lícita, tiene el derecho y la capacidad de especificar libremente las condiciones comerciales bajo las cuales pretenda prestar la actividad comercial.</p> <p>Obligar a los concesionarios a celebrar contratos de adhesión en <b>“formatos uniformes”</b> representa una</p>

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

		<p>violación a su libertad comercial, ya que cada proveedor puede, debe y el IFT esta obligado a respetar esa determinación, por lo tanto se debe de respetar la libertad del concesionario de elaborar el formato que pretende utilizar en su actividad comercial, siempre y cuando el contenido del clausulado no contravenga alguna disposición legal.</p> <p>Por lo que se solicita sea eliminada la frase:</p> <p><del>"consta en formatos uniformes y "</del></p>
Artículo 2	Fracciones X	<p>Al pretender utilizar dentro de los lineamientos el término "Oferta" es estéril, ya que no define el cómo, dónde y porqué medio o lugar se deben registrar. Lamentablemente el Sistema Electrónico de Tarifas que el día de hoy ofrece el IFT a todos los concesionarios para el registro de tarifas, es: limitado, poco actualizado y de difícil manejo, por las barreras existentes al momento de registrar tarifas, una de ellas es que no existe una opción dentro de ese formato para que los concesionarios registren "Ofertas".</p> <p>Por lo tanto deberá de eliminarse el término "oferta", dejando únicamente el de "promoción".</p>
Artículo 2	Fracción XV	<p>Deberá de ser más clara la definición contemplada en los lineamientos ya que como está redactado no es clara, y se podría mal interpretar al considerar que el incentivo ofrecido es proporcionar todos los conceptos ahí contemplados, siendo en la realidad y en la libertad comercial con la que cuenta el concesionario, que este último puede ofrecer uno de ellos y/o todos en su conjunta y/o alternado.</p>
Artículo 4		

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

	<p>Toda vez que en la Norma Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2012, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización y/o prestación de los servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de telecomunicaciones (NOM-184), en los numerales 3.7, 4.5.1, 4.5.2 y 5.2.7 la información que se debe tener a la vista de los usuarios en los centros de atención o establecimientos corresponde a la de <u>los principales planes o paquetes de servicio</u>.</p> <p>Por lo tanto, la redacción deberá de ajustarse en todo el lineamiento a lo contemplado ya en la NOM-184:</p> <p>Artículo 4. Los concesionarios y autorizados estarán obligados a publicar la información <u>de los principales planes o paquetes de servicio</u> que se establecen en los presentes Lineamientos <u>por lo menos</u> en sus respectivas páginas de Internet <del>y hacerla disponible en sus puntos de venta y en las instalaciones que tengan destinadas para la atención de sus usuarios o suscriptores,</del> así como permitir su consulta a través de los <u>distintos medios de consulta que habiliten para tal situación de los sistemas de atención telefónica habilitados.</u></p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones de carácter general que emita el Instituto u otras autoridades competentes, que impongan obligaciones específicas relacionadas con la publicación de información.</p>
<p>Artículo 4</p>	<p>Consideramos que la obligación de publicar la información de los Lineamientos se limite únicamente al portal de internet de los concesionarios, con la finalidad de evitar cargas económicas y costos administrativos que al día de hoy no se tiene contemplado en los esquemas de negocio de los concesionarios, los cuales ya están lo suficientemente afectados con las fluctuaciones y pérdida del poder adquisitivo del peso mexicano</p>

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

		<p>frente a otras divisas y el estancamiento económico.</p> <p>En lo que respecta a la publicidad de la información en centros de atención y puntos de venta, <u>en caso de contar con ellos</u>, se deberá contar con un aviso simplificado donde se señale la página de internet donde el público puede revisar la información a que se refieren los presentes Lineamientos.</p>
Artículo 5	Fracciones I, II, III y IV	Se propone únicamente que esta obligación aplique a la información publicada en la página Web de los concesionarios y autorizados.
Artículo 6	Párrafo Segundo	<p>Solicitamos que los "criterios generales" se homologuen a los ya establecidos en la LFPC en el artículo 32. Establecer criterios distintos genera una sobre regulación y ambigüedad en relación a estos. Con esta homologación, se busca evitar subjetividades e inseguridad jurídica provocada por este anteproyecto.</p> <p>Adicionalmente, en relación a la definición de <i>COMPARABLE</i>, en específico a que la información debe "<i>de ser homogénea</i>", se pretende coartar la libertad comercial con la que cuentan todos y cada uno de los concesionarios al ofertar sus servicios, ya que las campañas publicitarias, ofertas comerciales y el material publicitario es derivado de una actividad intelectual-comercial generada con total apego al marco legal que ya hoy existe. Pretender "homologarlo" generaría una limitante a la libertad de expresión y comercial.</p>
Artículo 7	General	Se están duplicando facultades con PROFECO; y en algunos casos, se pretende obligar a los concesionarios inclusive más de lo que está contemplado en la propia LFTR.
Artículo 7	II	Eliminar "...evitando términos o tecnicismos que no

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

		<p>estén previamente descritos o sean confusos”, toda vez que en la industria de las telecomunicaciones es imposible dejar de lado este tipo de términos como por ejemplo las medidas de unidad de las velocidades de internet que se ofrecen a los usuarios y que sin duda es indispensable hacer del conocimiento del usuario.</p> <p>Se propone que todas estas obligaciones estén en todo momento en el portal de internet del concesionario.</p>
Artículo 7	III	<p>IFT debe determinar qué se entiende por “Fácilmente perceptible” dado que es ambiguo y deja lugar a diversas interpretaciones.</p> <p>Por lo tanto se solicita sea eliminada esta fracción, al ser confusa, poco clara y subjetiva.</p>
Artículo 7	IV	<p>IFT debe acotar que la obligación de publicar la información con “al menos 9 puntos”, es únicamente aplicable para la información de la página electrónica; toda vez que el implementar ese tamaño de letra a toda la información estaría generando limitantes en la libertad de expresión, a la creatividad y la libre desarrollo de ideas y lenguajes de comunicación, entre el concesionario y el usuario, ya que al ser una letra demasiado grande, con esta cantidad de información que aquí se pretende obligar, el usuario lo único que haría es aburrirse y no leerla.</p> <p>Adicionalmente esto representaría costos administrativos muy altos (como es el caso de la impresión de publicidad, impresión de Contratos de Adhesión muy extensos, daño ecológico por el uso y desperdicio de material innecesario, etc); además de que resultaría imposible de cumplir ya que muchos materiales publicitarios no cuenta con el espacio suficiente para tener una letra de tamaño de 12 puntos, sin dejar de mencionar que elevaría</p>

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

		considerablemente los costos de los espacios publicitarios.
Artículo 7	V	Elimina por completo, ya que se pretende coartar la libertad publicitaria que tienen las empresas en relación con sus servicios y productos.
Artículo 7	VI	Resulta muy subjetivo el término de conocer cuál es el color adecuado para los materiales publicitarios, por tanto solicitamos se elimine, adicionalmente si la campaña publicitaria no podría elaborarse a blanco y negro; de nueva cuenta el presente lineamiento pretende ir más allá de lo estipulado en la LFTR, coartando la libertad comercial y la libre manifestación de ideas, a la creación, a la invención y a la comunicación con la que hoy se cuenta.
Artículo 7	VII	Se debe eliminar la obligación de publicar la hora de la actualización de la información, dado que generaría grandes cargas administrativas en el manejo de cambios en la página de internet. En términos generales, resulta prácticamente imposible actualizar esta información para toda la publicidad.
Artículo 7	IX	En la LFTR no se establecen obligaciones específicas aplicables a los canales de comunicación online con que cuentan los participantes del sector por tanto solicitamos no se establezcan requisitos no fundamentados. Aunado a lo anterior, la redacción "Hacer fácilmente identificable en su página de inicio", es una obligación con una gran carga administrativa que entorpece incluso la accesibilidad de la página de internet.
Artículo 8		La obligación de difundir la información de manera impresa tiene un fuerte impacto económico en los Concesionarios por lo que se solicita a la autoridad que la obligación de difundir la información de los Lineamientos se limite únicamente a difundirla de manera electrónica.
Artículo 9		Consideramos imprescindible que se especifiquen los medios publicitarios que estarán sujetos a dicho artículo, ya que resulta poco factible y funcional incluir cada uno de los aspectos mencionados en todos los materiales publicitarios. Respecto a lo mencionado en la fracción V, de conformidad con

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

		<p>lo establecido en la LFTR, los concesionarios debemos registrar en las tarifas de telecomunicaciones el mismo día en que se lanza al mercado un plan tarifario o promoción, y por lo tanto, no sería posible que se incluya el número de registro electrónico en los materiales publicitarios, ya que los materiales se preparan y distribuyen con días de anticipación y el folio se obtiene el día de su registro.</p>
Artículo 9		<p>Además, toda vez que en el <i>"ACUERDO mediante el cual se establece el procedimiento para la presentación de la solicitud electrónica de registro de tarifas a los usuarios que deben cumplir los concesionarios y autorizados de servicios de telecomunicaciones"</i> ya se encuentra regulada la obligación de la información que debe registrarse y ser del conocimiento de los usuarios, consideramos que debe eliminarse el artículo Noveno de los presentes Lineamientos, con la finalidad de evitar una doble regulación sobre el mismo tema.</p> <p>Adicionalmente mediante este lineamiento la autoridad pretende trasladar la obligación que tiene el estado, en específico el IFT al tener actualizada su página de internet a donde cualquier usuario debería de poder consultar las tarifas de los concesionarios ahí registradas.</p>
Artículo 9	Fracción I	<p>No obstante lo anterior si el IFT decide mantener este artículo debe considerar que con base en la LFPC en el <i>"Artículo 7 Bis.- El proveedor está obligado a exhibir de forma notoria y visible el <b>monto total a pagar</b> por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.</i></p> <p><i>Dicho monto <b>deberá incluir impuestos, comisiones, intereses, seguros y cualquier otro costo, cargo, gasto o erogación adicional que se requiera cubrir con motivo de la adquisición o contratación respectiva, sea ésta al contado o a crédito.</b>"</i></p> <p>Por lo anterior, el monto total de los precios que se exhiben a los consumidores deben incluir todos los</p>



Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

		conceptos aplicables, diferenciar los impuestos puede ocasionar confusión en la publicidad.
Artículo 9	Fracción II	Solicitamos se elimine la obligación de publicar la "calidad" del servicio que se ofrece ya que es un término subjetivo y sujeto a interpretación.
Artículo 9	Fracción VII	Esta información se proporciona en los Contratos de adhesión, por tanto carece de sentido obligar a publicarla de nueva cuenta en otros materiales.
Artículo 10		Esta información ya está incluida en el Código de Prácticas Comerciales que es autorizado y registrado por el IFT y no debería incluirse en otro tipo de comunicación.
Artículo 11		Las tarifas en el mercado de telecomunicaciones son dinámicas y al depender directamente de la integración de los servicios provistos no se puede establecer una tarifa máxima o mínima. Esto obedece principalmente a la libertad tarifaria que tienen los concesionarios descrita en el artículo 204 de la LFTR. Asimismo, los consumidores pueden comparar entre las diversas ofertas de los concesionarios por medio del comparador de tarifas del IFT, ya que cuenta con la información suficiente y necesaria para que éstos tomen la mejor decisión de consumo. Esta obligación no se justifica en la LFPC ni en la LFTR por lo tanto solicitamos que se elimine ya que resulta en una duplicidad de información que el mismo IFT provee a los consumidores para que tomen la mejor decisión.
Artículo 12		Las características particulares de los servicios que prestan cada concesionario, así como su presencia en el mercado, posicionamiento, segmentos comerciales, etc., no hacen posible, por su propia naturaleza, la comparación uno a uno de las tarifas de planes tarifarios.  Adicionalmente no hace una referencia entre servicios de telefonía, de internet o de televisión de paga, tratando de manera igual al desigual.  Por lo tanto este artículo deberá de ser eliminado.
Artículo 13		Los casos que se deben entender como una

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

		<p>promoción están claramente definidos en el artículo 46 de la Ley Federal de Protección al Consumidor por lo que se sugiere que se homologuen las definiciones.</p> <p>Asimismo, no está demás comentar esta obligación tal como está redactada implicaría para los concesionarios en general una mayor carga regulatoria que la impuesta al AEP quien no ha dado ha dado a conocer los detalles de sus ofertas y promociones a pesar de estar obligado a ello.</p>
Artículo 14		<p>Para dar homogeneidad en la publicación de la información, sugerimos la redacción se ajuste de la siguiente forma:</p> <p>"Artículo 14. A efecto de que el usuario o suscriptor conozca previamente a la contratación de su servicio de telecomunicaciones la totalidad de gastos relacionados con la terminación del contrato de adhesión, los concesionarios y autorizados deberán <b>tener disponible al menos en su página Web</b>, atendiendo a los criterios y modalidades establecidos en los presentes lineamientos, la siguiente información:"</p>
Artículo 14	Fracción II	<p>Pedimos que la factura sea un medio por el cual el proveedor puede entregar la información correspondiente a la separación por concepto de cobro de servicios de telecomunicaciones y los adeudos pendientes por concepto de equipo terminal.</p> <p>Esta ya está contemplado en el registro de tarifas que se lleva a cao ante ese Instituto y que es obligación del mismo tenerlo de libre acceso en su portal de internet.</p>
Artículo 14	Fracción IV	<p>Desde la celebración del contrato se pactan las condiciones aplicables y cargos que resultarán aplicables en los supuestos de rescisión anticipada del contrato. El IFT al determinar lo siguiente:</p> <p>"IV. <i>Otros gastos relacionados con la terminación de contrato. Los concesionarios y autorizados deberán publicar cualquier información relativa a cualquier otro <b>cargo que efectúe o pretenda efectuar al usuario o suscriptor</b>, por la</i></p>

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

		<p><i>terminación anticipada del contrato de adhesión."</i></p> <p>Da la posibilidad de que los concesionarios y autorizados de forma arbitraria realicen cargos, dicha facultad es contraria a los derechos de los consumidores o las condiciones de contratación estipuladas en el contrato. Solicitamos se elimine.</p>
Artículo 15		<p>Solicitamos que la redacción se modifique para quedar de la siguiente forma:</p> <p><i>"Artículo 15. Con relación al acceso y utilización de los servicios, los concesionarios y autorizados deberán <u>tener disponible al menos en su página de internet</u>, atendiendo a los criterios y características establecidas en los presentes Lineamientos, la siguiente información:"</i></p>
Artículo 15	Fracción I	<p>Con base en la NOM-184 en los numerales 3.7, 4.5.1, 4.5.2 y 5.2.7, solicitamos que la redacción se ajuste así:</p> <p><i>"I. <u>Principales</u> Servicios ofrecidos. Los concesionarios y autorizados deberán publicar <u>cuando menos en su portal de internet</u> por cada uno de los servicios que ofrecen, la descripción y características de los mismos, y en su caso, los términos y condiciones para el acceso y utilización de los servicios;"</i></p>
Artículo 15	Fracción VI	<p>IFT debe eliminar los numerales V y VII toda vez el tiempo para la emisión de respuesta y las condiciones dependen del tipo de falla que presente el Suscriptor.</p> <p><i>"VI. <u>Trámites</u>. Los concesionarios y autorizados, deberán publicar la información relativa a todos los trámites relacionados con los servicios de telecomunicaciones que puedan realizar los usuarios</i></p>

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

		<p>o suscriptores, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>i) Catálogo de trámites;</p> <p>ii) Medios a través de los cuales se pueda acceder a los mismos;</p> <p>iii) Persona autorizada para realizarlos;</p> <p>iv) En su caso, el costo total de los trámites;</p> <p><del>v) Tiempo límite de respuesta y solución de cada uno de los trámites;</del></p> <p>vi) Requisitos, y en su caso, los formatos solicitados, y</p> <p><del>vii) Condiciones para su realización."</del></p>
Artículo 15	Fracción VII inciso ii)	<p>Toda vez que ya existe en el portal de PROFECO y está disponible para el público en general los 365 días del año, las 24 horas del día, consideramos que el IFT debe eliminar la fracción en comentario.</p> <p>Adicionalmente debe de incluirse, fracción II. <b>en caso de contar con</b> domicilio de oficinas física para la atención de quejas, ya que no es obligación tener una oficina física.</p>
Artículo 15	Fracción VII inciso v)	<p>IFT debe eliminar el presente numeral toda vez el tiempo para la emisión de respuesta depende del tipo de falla que presente el Suscriptor.</p>
Artículo 15	Fracción VIII y IX	<p>Estas obligaciones no existen en el Plan de Calidad Móvil vigente. Por lo tanto, pedimos que se eliminen.</p> <p><del>"VIII.—Calidad. Los concesionarios y autorizados deberán publicar los parámetros de calidad con los que ofrecen los servicios, los cuales no podrán ser menores a los establecidos en las disposiciones de carácter general vigentes, referentes a la calidad de los servicios de telecomunicaciones;"</del></p>

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

		<del>“IX.—Velocidades. Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de transmisión bidireccional de datos o acceso a Internet, deberán publicar las velocidades de transferencia de datos promedio bajo las cuales prestan sus servicios.”</del>
Artículo 15	Fracción IX	Esta obligación no se sustenta en ningún ordenamiento aplicable, ni siquiera el Plan de Calidad Móvil vigente. Adicional a esto, esta definición de la velocidad es muy ambigua ya que no considera los factores que afectan la velocidad de datos en las redes móviles y por ejemplo tampoco diferencia las distintas tecnologías de acceso. Por lo tanto, sugerimos se elimine la obligación.  <del>“IX.—Velocidades. Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de transmisión bidireccional de datos o acceso a Internet, deberán publicar las velocidades de transferencia de datos promedio bajo las cuales prestan sus servicios.”</del>
Artículo 15	Fracción XIII	La publicación de información sobre los proceso de portabilidad, ya se encuentra regulado en otros ordenamientos.
Artículo 15	Fracción XV	Con base en los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de operadores móviles virtuales no existe tal obligación. En su caso, esta sólo debe aplicar para el AEP quien está obligado a proveer este tipo de servicios.
Artículo 15	Fracción XVI	Las bonificaciones dependen de diversos factores como el tipo de falla, duración de la falla, servicios afectados, servicios contratados, por lo que no es factible determinar mínimos y máximos para las bonificaciones. Pedimos se elimine esta fracción.  Adicionalmente esto ya está determinado en la LFPC y ahí está determinado el mecanismo por el cual opera y como debe der cubierta.
Artículo 17		La periodicidad de la obligación del IFT de publicar la información en su portal debe ser anual.
Artículo 18		La obligación que se pretende incluir en este artículo son propias de la Procuraduría Federal del

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

	<p>Consumidor, tan es así que la misma Ley Federal de Telecomunicaciones previendo el cuidado y atención de los derechos de los usuarios determino la creación de un área especializada con nivel no inferior a Subprocuraduría, se cita el transitorio:</p> <p>“VIGÉSIMO PRIMERO. Para la atención, promoción y supervisión de los derechos de los usuarios previstos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, la PROFECO deberá crear un área especializada con nivel no inferior a Subprocuraduría, así como la estructura necesaria para ello, conforme al presupuesto que le apruebe la Cámara de Diputados para tal efecto.”</p> <p>Las sanciones serán también aquellas descritas en la LFPC y al artículo 191 de la LFTR.</p>
<p><b>Nota:</b> Favor de añadir cuantas filas considere necesarias.</p>	
<p>Transitorios</p>	<p>Comentario y aportaciones</p>
<p>Único</p>	<p>Debido al gran impacto que representa en términos comerciales y de publicidad a nivel nacional realizar estos cambios, solicitamos se amplíe el periodo para la puesta en vigor del lineamiento. La propuesta es la siguiente:</p> <p>“ÚNICO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a los <b>180 (ciento ochenta)</b> días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”</p>
<p><b>Nota:</b> Favor de añadir cuantas filas considere necesarias.</p>	

### III. Comentarios y aportaciones generales del participante

Nos encontramos ante un claro ejemplo de sobre-regulación ya que actualmente se cuenta con diversos lineamientos en la materia, mismos que se establecen en la Ley Federal de Protección al Consumidor, Lineamientos para el análisis y verificación de la información y publicidad de la PROFECO, en la NOM

184, en la Carta de Derechos Mínimos de los Usuarios de Telecomunicaciones y en la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR).

También, consideramos que los lineamientos no son claros respecto del medio en donde se debe de publicar toda la información indicada en el documento y pareciera que cualquier espacio publicitario y de información debe de sujetarse a los mismos.

En su caso, se debe solicitar que única y exclusivamente la información publicada en la página web de los concesionarios y autorizados se sujete a dichos lineamientos generales, ya que de incluirse en los puntos de venta y otros espacios/materiales publicitarios como carteles, volantes, folletos, espectaculares, pautas televisivas, etc., resultaría una obligación imposible de cumplir por i) el dinamismo de la información comercial de telecomunicaciones, ii) la poca disponibilidad de espacios en algunos puntos de venta (Ej. Kioscos), y iii) los costos adicionales que se generen por concepto de publicidad.

Asimismo, es importante hacer notar que la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) ha señalado que la publicación de información por parte de los agentes económicos no debe involucrar información de importancia estratégica, como por ejemplo, los términos y condiciones mayoristas que no son obligatorios para los agentes no preponderantes ya que a mayor desagregación de la información, mayor es el riesgo a que dañe la competencia en el sector. En los sectores con pocos competidores como es el de telecomunicaciones, se facilita el monitoreo de la información sobre los precios y cantidades, sea reciente, actual o futura en los mercados y es posible que esto genere más riesgos a la competencia.

**Nota:** Favor de añadir cuantas filas considere necesarias.

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

---